



RESOLUCION N°

Valledupar,

01 OCT 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL
SEÑOR GILBERTO IDARRAGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 233-2013**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la Oficina Asesora en Gestión de Riesgo del municipio de San Alberto, Cesar, remitió a este Despacho Concepto Técnico, mediante Oficio del 10 de septiembre de 2013, en la que se tuvo como antecedente queja del 27 de mayo del mismo año, suscrita por los señores Amoldo Giraldo y Darwln Torres, los cuales pusieron en conocimiento actividades de tala y quema en predios propiedad del Estado, en la margen Derecha protectora del Río San Alberto, corregimiento de Puerto Carreño, jurisdicción del municipio de San Alberto.

Como producto de dicha queja el señor Secretario de Gobierno y otros funcionarios del municipio de San Alberto, adelantaron Visita de Inspección ocular el día 28 de mayo de 2013, teniéndose como resultado de la misma:

"
...
(...)
(...)"

Situación Encontrada:

- *Se observó una Tala y quema ocurrida hace tres días en suelos de vocación protectora jarillones margen derecha del río San Alberto, según denunciantes esto se viene realizando desde hace varios años por los*

01 OCT 2014

señores GILBERTO IDARRAGA, GUILLERMO VELASQUEZ
Y MARCOS LOPES con el fin de ampliar su área agrícola, contraviniendo
la Normatividad Ambiental.

- Se encontraron 05 tocones con diámetros de 0.10, A 0.35 mts de las especies Guarumos, Galiñeral, Chichote y Ceibos, Además, se observó la tala y quema de BAMBÚ, especie importante para la conservación de suelos en márgenes de ríos y quebradas. Se presentó una afectación importante a nuestros Recursos Naturales y al medio ambiente dado que dicha zona hace parte de los Bosques Riparios. Estos bosques también llamados de galería, se encuentran ubicados en las zonas aledañas a los cursos de agua, desempeñan un papel importante en la preservación del recurso hídrico y estabilización de los cauces.
 - se afectaron franjas forestales protectoras de corrientes hídricas, pues la tala fue realizada dentro del límite protector.
3. CONSIDERACIONES:
- Con la tala y quema realizada se presentó afectación importante a los recursos naturales, pues se efectuó en un sitio dentro de áreas protectoras de márgenes y ríos, según se contempla en el Decreto ley 2811 de 197 y, Decreto 1449 de 1977.
 - La tala realizada fue llevada a cabo a dolo ya eran conscientes de los daños que estaban realizando a los recursos naturales.
 - La mayor parte de vegetación talada fue bambú. Especie importante para conservación de márgenes en quebradas y ríos por su capacidad volumétrica de su Biomasa, y su eficiencia de sus raíces en amarre de suelos deleznales.
 - La tala y quema llevada a cabo, por los señores Gilberto Idarraga, Guillermo Velazques y Marcos López, en el sector de puerto Carreño, fue con el propósito de ampliar su frontera agrícola.

(...)

(...).".

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 593 del 10 de diciembre de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Gilberto Idarraga.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado de fecha 30 de mayo de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

ARTICULO 8° Decreto 1791 de 1996. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

01 OCT 2014

- a) Solicitud formal.
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha la expedición no mayor a dos meses.
- c) Plan de manejo forestal.

ARTICULO 9º Decreto 1791 de 1996. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 20 Decreto 1791 de 1996. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m³) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en vista de que el señor Gilberto Idarraga no cuenta con el permiso de la Corporación para realizar tala en suelos de vocación protectora de jarillones marguen derecho del río San Alberto, con el fin de ampliar su área agrícola, realizando afectaciones importantes al medio ambiente, éste despacho considera pertinente formular Pliego de Cargos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra señor Gilberto Idarraga, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO UNICO: presunta violación a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 20 Decreto 1791 de 1996, al realizar tala en suelos de vocación protectora de jarillones marguen derecho del rio San Alberto, con el fin de ampliar su área agrícola sin permiso de esta Corporación, realizando afectaciones importantes al medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Gilberto Idarraga, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al Señor Gilberto Idarraga, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Reviso: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.